NEPR

Received:

Oct 29, 2026

11:30 PM

Ortiz & Ortiz Law Office, P.L.C.

470 Avenida César L. González, Urbanización Roosevelt, San Juan, PR 00918-2627
Tel. (787) 763-8989 Fax (787) 274-8390

Kermit Ortiz Morales
kortiz@ortizortizlaw.com

Igor J. Ortiz Morales
iortiz@ortizortizlaw.com

CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO
NÚM. 7020 1810 0000 3611 0475

28 de julio de 2023

LUMA Energy, LLC
Apartado Postal 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Re: Cuenta Número **7610990000**

Atención: ***Equipo de Experiencia del Cliente***

Estimados Sres. (as):

Me dirijo a ustedes en nombre y representación de nuestra cliente Dorado Health, Inc. (“**DHI**”), quien es la dueña y operadora del Hospital Manatí Medical Center - Dr. Alejandro Otero López, localizado en el término municipal de Manatí, Puerto Rico (“**Hospital**”).

Mediante la presente les acuso recibo de su “Aviso de Desconexión de 30 Días”, fechado 25 de julio de 2023. (“**Aviso de Desconexión**”). En este, Luma Energy, LLC (“**Luma Energy**”), le notifica al Hospital que estará desconcetando el servicio de electricidad que le suple al Hospital, en atención a que este le adeuda la suma de $4,372,355.71 (“**Suma Reclamada**”).

Además, en el Aviso de Desconexión, Luma Energy le informa al Hospital, que su envío responde a que, a pesar de los “multiples intentos que Luma Energy ha hecho para para comunicarse con el Hospital”, este no ha pagado la relacionada suma.

Finalmente, en el Aviso de Desconexión, Luma Energy le advierte al Hospital que de no pagar la reclamada suma, en o antes del día 24 de agosto de 2023, procederá a

desconectarle el servicio eléctrico al Hospital.

La controversia relacionada al pago de la Suma Reclamada, tiene su origen en la impugnación, por DHI, de las facturas enviadas por la entonces Autoridad de Energía Electrica de Puerto Rico ("**AEE**"), el día 14 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2014, por la suma global de **$4,245,350.55** ("**Facturas Impugnadas**").

Sobre este particular, primeramente, mediante carta fechada **20 de febrero de 2014**, DHI impugnó la factura fechada 14 de febrero de 2014, en aquella parte donde la AEE le solicitó, ***por primera vez***, el pago retroactivo de la suma de $424,700.69, por concepto de corrección de factura ("**Primera Factura Impugnada**" y/o la "**Primera Reclamación**").

La relacionada carta de 20 de febrero de 2014 marcó el inicio del procedimiento administrativo relacionado a la tramitación y adjudicación, por la AEE, de la Primera Reclamación según dispuesto en el entonces "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago" de la AEE, enmarcado en las disposiciones del Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 ("**Procedimiento de Objeción**").

Así las cosas y ante el incumplimiento con los términos dispuestos en el Procedimiento de Objeción para atender, investigar, adjudicar y asignarle un número de reclamación a la Primera Reclamación, en 15 de abril de 2014, la AEE le envió una nueva factura a DHI donde le notificó, **también por primera vez**, que debía un balance previo de $3,783,512.15, el cual incluía la suma de $3,287,553.90 **por concepto de total de objeciones y la suma de $2,070.64 por concepto de cargos por atraso** ("**Segunda Factura Impugnada**").

Mediante carta fechada 1 de mayo de 2014 DHI objetó e impugnó la Segunda Factura Impugnada ("**Segunda Reclamación**").

A pesar de las constantes cartas en impugnación de facturas y en solicitud de investigación y audiencia que el Hospital le ha enviado primero a la AEE y luego a Luma Energy, a la fecha de esta carta, Luma Energy no ha atendido dicho asunto y ha continuado reclamándole a DHI el pago objeto de las Facturas Impugnadas.

Así también, según surge de la carta fechada 16 de julio de 2014, que nos fue enviada por el Ing. Reyes Ruiz Donate, la AEE acordó eliminar todos los cargos por atraso o demora que pudieran acumularse en la cuenta de referencia, hasta tanto se resuelva, de manera final, las impugnaciones de las relacionas facturas de 14 de febrero y 15 de abril de 2014, las cuales originan toda la controversia que nos ocupa.

Hasta tanto no se resuelvan, de manera final y firme, las relacionadas impugnaciones de las Facturas Impugnadas, Luma Energy no está en posición de poder facturar a DHI cualquier remanente por concepto de balance previo, otro que los cargos

corrientes.

En atención a esto último, desde 14 de febrero de 2014, DHI ha estado pagando y Luma Energy ha estado aceptando, el pago de los gastos corrientes que le son facturados mensualmente por Luma Energy.

Además, es la posición de DHI que tanto Luma Energy, como la AEE, están impedidas de continuar reclamándole a DHI el pago de la relacionada suma de $4,245.350.55 por concepto de balance previo, toda vez que la AEE no cumplió con las disposiciones del "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago".

Mensualmente, durante los pasados nueve (9) años [**mediante el envió de cartas certificadas, con acuse de recibo, todas las cuales han sido recibidas por la AEE y por Luma Energy**] DHI le ha solicitado constantemente, tanto a la AEE, como a Luma Energy, a que lleve(n) a cabo una exhaustiva investigación sobre los señalamientos de DHI y, consecuentemente, proceda(n) a corregir las Facturas Impugnadas, de forma tal que se pueda determinar, con mayor precisión, la suma realmente adeudada por DHI, si alguna. Además, en tales comunicaciones, DHI constantemente le ha solcitado a la AEE y a Luma Energy que realice(n), a la mayor bervedad posible, una vista administrativa, donde DHI pueda presentarle(s) su evidencia de que no adeuda la suma reclamada en las Facturas Impugnadas.

A pesar de haber recibido las aproximadamente 108 cartas que al respecto de este asunto le han sido enviadas por DHI, tanto directamnente a la AEE y a Luma Energy, como también a la Junta de Directores de la AEE, **ni la AEE, ni Luma Energy han atendido el reclamo de DHI.**

Consecuentemente, mediante la presente desmiente y tajantemente rechaza que Luma Energy haya realizado gestiones previas para comunicarse con DHI para tratar de resolver la controversia objeto de esta carta.

Mediante l prsente, nuevamente DHI le solicita a Luma Energy que antes de proceder a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, refiera la controversia objeto del Aviso de Desconexión a la atención de un oficial examinador, para que sea este quien atienda, procese administrativamente y adjudique tal controversia.

Similarmente, el personal a cargo de este asunto del Hospital, junto con el abogado que suscribe, estamos en la mejor disposición y disponibilidad de reunirnos con el Equipo de Experiencia del Cliente de Luma Energy, en la fecha, hora y lugar más conveniente a este, para presentarles toda la evidencia pericial en posesión de DHI, acreditativa de que DHI no adeuda la Suma Reclamada.

Finalmente, mediante la presente se le informa a Luma Energy que el Hospital es un hospital de categoría supra-tercerciario, donde, en todo momento, mantiene

dentro de sus facilidades, en exceso de 300 pacientes hospitalizados, tanto en sus facilidades hospitalarias, como en sus salas de emergencia. Además, en todo momento, el Hospital mantiene dentro de sus facilidades una plantilla de empleados de aproximadamente 900 personas y en exceso de 200 otras personas que a diario visitan a los pacientes hospitalizados o que acuden a tratarse o recibir servicios médicos en las oficinas de médicos privados que brindan servicios médicos, a sus pacientes privados, desde las facilidades del Hospital.

Para poder atender y prestar los servicios médico-hospitalarios que requiere dicha población de personas, el Hospital necesita, entre otras cosas, mantener un flujo constante de energía eléctrica.

La desconexión del servicio de energía eléctrica al Hospital, le causará grave daño económico al Hospital y, además, causará graves daños físicos y morales [sufrimientos y angustias mentales], a los pacientes y demás personas que en todo momento ocupan el Hospital.

Consecuentemente, mediante la presente se le solicita a Luma Energy, que bajo ningún concepto proceda a desconectar el servicio electrico que le suple al Hospital, hasta tanto corrija las Facturas Impugnadas. Esto es, mediante la presente se le solicita a Luma Energy que paralice toda gestión o intento encaminado a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, hasta que se adjudique, de manera final y firme, la impugnación de DHI a las Facturas Impugnadas.

Previo a proceder con cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy debe tomar en consideración: i) que desde el día 14 de febrero de 2014, el Hospital constamentemente ha pagado a la AEE y a Luma Energy los cargos mensuales corrientes que le son facturados en una suma promedio de $200,000.00 mensuales y ii) que la suma reclamada en las Facturas Impugnadas, no tiene fundamento legal toda vez que el servicio eléctrico cobrado en estas en realidad no fue suplido por la AEE, ya que todo se debe a un grave error de previa medición y de posterior facturación, al momento de realizarse, **por la AEE**, un cambio de contador como parte de un cambio de la subestación eléctrica que sirve al Hospital, lo que también requirió un cambio en la constante de trasmisión.

Mediante la presente se le advierte fehacientemente a Luma Energy que ante cualquier intento de desconección del servicio eléctrico al Hospital, según notificado en el Aviso de Desconexión, el Hospital porcederá a solictar la asistencia judicial que proceda en derecho, incluyendo, pero sin limitarse, a solicitar un interdicto preliminar.

De Luma Energy forzar y obligar al Hospital a tener que recurrir a solicitar la asistencia de los tribunales para paralizar cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy vendrá obligada a pagar los gastos y costas, incluyendo honorarios razonables de abogados, en que el Hospital pueda incurrir para paralizar

judicialmente tal intento.

De tener Luma Energy cualquier duda o pregunta en relación al contenido, solicitud de investigación, solicitud de vista administrativa y solicitud de paralización de intento de desconexión de servicio electrico objeto de esta carta, por favor no vacile(n) en comunicarse con nosotros a sus mejores conveniencias.

Sin otro particular al cual referirme y confiado en que le brindarán a este asunto sus más prontas atenciones, de forma tal que se evite un grave daño al Hospital, quedo de ustedes,

Cordialmente,

Kermit Ortiz Morales

c. Sr. José L. Quirós Jorge
Sra. Noriselle Rivera
Sr. José A. Faura Tullier
Lcdo. A. Santos

Ortiz & Ortiz Law Office, P.L.C.

470 Avenida César L. González, Urbanización Roosevelt, San Juan, PR 00918-2627
Tel. (787) 763-8989 Fax (787) 274-8390

Kermit Ortiz Morales
kortiz@ortizortizlaw.com

Igor J. Ortiz Morales
iortiz@ortizortizlaw.com

CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO
NÚM. 7022 0410 0002 8252 1556

21 de diciembre de 2023

LUMA Energy, LLC
Apartado Postal 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Re: Cuenta Número **7610990000**

Atención: ***Equipo de Experiencia del Cliente***

Estimados Sres. (as):

Me dirijo a ustedes en nombre y representación de nuestra cliente Dorado Health, Inc. ("**DHI**"), quien es la dueña y operadora del Hospital Manatí Medical Center - Dr. Alejandro Otero López, localizado en el término municipal de Manatí, Puerto Rico ("**Hospital**").

Mediante la presente les acuso recibo de su "Aviso de Desconexión de 30 Días", fechado 6 de diciembre de 2023. ("**Segundo Aviso de Desconexión**"). En este, Luma Energy, LLC ("**Luma Energy**"), nuevamente le notifica al Hospital que estará desconcetando el servicio de electricidad que le suple al Hospital, en atención a que este le adeuda la suma de $4,489,535.60 ("**Suma Reclamada**").

Además, en el Segundo Aviso de Desconexión, Luma Energy le informa al Hospital, que su envío responde a que, a pesar de los "multiples intentos que Luma Energy ha hecho para para comunicarse con el Hospital", este no ha pagado la relacionada suma. También en dicho aviso, Luma Energy informa que "hemos hecho multiples intentos por comunicarnos con usted en relación con el balance en atraso de su factura de energía eléctrica".

En el Segundo Aviso de Desconexión, Luma Energy le advierte al Hospital que de no pagar la reclamada suma, en o antes del día 4 de enero de 2024, procederá a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital.

De entrada es menester dejar consignado para récord, que en 25 de julio de 2023, Luma Energy le envió al Hospital un Primer Aviso de Desconexión similar al que ahora envía; el cual aviso el Hospital, a través del abogado que suscribe, procedió a constar mediante carta de 28 de julio de 2023, la cual le fue envíada a Luma Energy mediante correo certificado.

A la fecha de esta carta, Luma Energy ha hecho caso omiso de los reclamos del Hospital a dicho Primer Aviso de Desconexión, cuando entonces se atreve a aceverar que "ha realizado gestiones para comunicarse con el Hospital". Para sus conveniencias, les incluyo con esta copia de la relacionada carta enviada por el Hospital a Luma Energy en atención al Primer Aviso de Desconexión.

Como explicado entonces, la controversia relacionada al pago de la Suma Reclamada, tiene su origen en la impugnación, por DHI, de las facturas enviadas por la entonces Autoridad de Energía Electrica de Puerto Rico ("**AEE**"), el día 14 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2014, por la suma global de **$4,245,350.55** ("**Facturas Impugnadas**").

Sobre este particular, primeramente, mediante carta fechada **20 de febrero de 2014**, el Hospital impugnó la factura fechada 14 de febrero de 2014, en aquella parte donde la AEE le solicitó, ***por primera vez***, el pago retroactivo de la suma de $424,700.69, por concepto de corrección de factura ("**Primera Factura Impugnada**" y/o la "**Primera Reclamación**").

La relacionada carta de 20 de febrero de 2014 marcó el inicio del procedimiento administrativo relacionado a la tramitación y adjudicación, por la AEE, de la Primera Reclamación según dispuesto en el entonces "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago" de la AEE, enmarcado en las disposiciones del Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 ("**Procedimiento de Objeción**").

Así las cosas y ante el incumplimiento con los términos dispuestos en el Procedimiento de Objeción para atender, investigar, adjudicar y asignarle un número de reclamación a la Primera Reclamación, en 15 de abril de 2014, la AEE le envió una nueva factura al Hospital donde le notificó, **también por primera vez**, que debía un balance previo de $3,783,512.15, el cual incluía la suma de $3,287,553.90 **por concepto de total de objeciones y la suma de $2,070.64 por concepto de cargos por atraso** ("**Segunda Factura Impugnada**").

Mediante carta fechada 1 de mayo de 2014, el Hospital objetó e impugnó la Segunda Factura Impugnada ("**Segunda Reclamación**").

A pesar de las constantes cartas en impugnación de facturas y en solicitud de investigación y audiencia que el Hospital le ha enviado primero a la AEE y luego a Luma Energy, a la fecha de esta carta, Luma Energy no ha atendido dicho asunto y ha continuado reclamándole al Hospital el pago objeto de las Facturas Impugnadas.

Así también, según surge de la carta fechada 16 de julio de 2014, que nos fue enviada por el Ing. Reyes Ruiz Donate, la AEE acordó eliminar todos los cargos por atraso o demora que pudieran acumularse en la cuenta de referencia, hasta tanto se resuelva, de manera final, las impugnaciones de las relacionas facturas de 14 de febrero y 15 de abril de 2014, las cuales originan toda la controversia que nos ocupa.

En 3 de marzo de 2017, el Hospital le envió a todos los miembros de la Junta de Directores de la AEE, una carta acreditativa de las causas que crearon la controversia que nos ocupa. A esta fecha, ni la AEE, ni Luma Energy, han contestado o impugnado los argumentos vertidos en dicha carta ("Carta a Directores"). Para sus conveniencias, les incluyo con esta copia de la Carta a los Directores, pues de esta surge con claridad la posición del Hospital.

Hasta tanto no se resuelvan, de manera final y firme, las relacionadas impugnaciones de las Facturas Impugnadas, Luma Energy no está en posición de poder facturar al Hospital cualquier remanente por concepto de balance previo, otro que los cargos corrientes.

En atención a esto último, desde 14 de febrero de 2014, el Hospital ha estado pagando y Luma Energy ha estado aceptando, el pago de los gastos corrientes que le son facturados mensualmente por Luma Energy.

Además, es la posición del Hospital que tanto Luma Energy, como la AEE, están impedidas de continuar reclamándole a DHI el pago de la relacionada suma de $4,245.350.55 por concepto de balance previo, toda vez que la AEE no cumplió con las disposiciones del "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago".

Mensualmente, durante los pasados nueve (9) años [**mediante el envió de cartas certificadas, con acuse de recibo, todas las cuales han sido recibidas por la AEE y por Luma Energy**] DHI le ha solicitado constantemente, tanto a la AEE, como a Luma Energy, a que lleve(n) a cabo una exhaustiva investigación sobre los señalamientos de DHI y, consecuentemente, proceda(n) a corregir las Facturas Impugnadas, de forma tal que se pueda determinar, con mayor precisión, la suma realmente adeudada por DHI, si alguna. Además, en tales comunicaciones, DHI constantemente le ha solcitado a la AEE y a Luma Energy que realice(n), a la mayor bervedad posible, una vista administrativa, donde DHI pueda presentarle(s) su evidencia de que no adeuda la suma reclamada en las Facturas Impugnadas.

A pesar de haber recibido las aproximadamente 112 cartas que al respecto de este asunto le han sido enviadas por DHI, tanto directamente a la AEE y a Luma Energy, como también a la Junta de Directores de la AEE, **ni la AEE, ni Luma Energy han atendido el reclamo del Hospital.**

Consecuentemente, mediante la presente desmiente y tajantemente rechaza que Luma Energy haya realizado gestiones previas para comunicarse con DHI para tratar de resolver la controversia objeto de esta carta.

Mediante la presente, nuevamente el Hospital le solicita a Luma Energy que antes de proceder a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, refiera la controversia objeto del Segundo Aviso de Desconexión a la atención de un oficial examinador, para que sea este quien atienda, procese administrativamente y adjudique tal controversia.

Similarmente, el personal a cargo de este asunto del Hospital, junto con el abogado que suscribe, estamos en la mejor disposición y disponibilidad de reunirnos con el Equipo de Experiencia del Cliente de Luma Energy, en la fecha, hora y lugar más conveniente a este, para presentarles toda la evidencia pericial en posesión de DHI, acreditativa de que DHI no adeuda la Suma Reclamada.

Finalmente, mediante la presente se le informa a Luma Energy que el Hospital es un hospital de categoría supra-tercerciario, donde, en todo momento, mantiene dentro de sus facilidades, en exceso de 300 pacientes hospitalizados, tanto en sus facilidades hospitalarias, como en sus salas de emergencia. Además, en todo momento, el Hospital mantiene dentro de sus facilidades una plantilla de empleados de aproximadamente 900 personas y en exceso de 200 otras personas que a diario visitan a los pacientes hospitalizados o que acuden a tratarse o recibir servicios médicos en las oficinas de médicos privados que brindan servicios médicos, a sus pacientes privados, desde las facilidades del Hospital.

Para poder atender y prestar los servicios médico-hospitalarios que requiere dicha población de personas, el Hospital necesita, entre otras cosas, mantener un flujo constante de energía eléctrica.

La desconexión del servicio de energía eléctrica al Hospital, le causará grave daño económico al Hospital y, además, causará graves daños físicos y morales [sufrimientos y angustias mentales], a los pacientes y demás personas que en todo momento ocupan el Hospital.

Consecuentemente, mediante la presente se le solicita a Luma Energy, que bajo ningún concepto proceda a desconectar el servicio electrico que le suple al Hospital, hasta tanto corrija las Facturas Impugnadas. Esto es, mediante la presente se le solicita a Luma Energy que paralice toda gestión o intento encaminado a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, hasta que se adjudique, de manera final y firme, la impugnación de DHI a las Facturas Impugnadas.

Previo a proceder con cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy debe tomar en consideración: i) que desde el día 14 de febrero de 2014, el Hospital constamentemente ha pagado a la AEE y a Luma Energy los cargos mensuales corrientes que le son facturados en una suma promedio de $200,000.00 mensuales y ii) que la suma reclamada en las Facturas Impugnadas, no tiene fundamento legal toda vez que el servicio eléctrico cobrado en estas en realidad no fue suplido por la AEE, ya que todo se debe a un grave error de previa medición y de posterior facturación, al momento de realizarse, **por la AEE**, un cambio de contador como parte de un cambio de la subestación eléctrica que sirve al Hospital, lo que también requirió un cambio en la constante de trasmisión.

Mediante la presente se le advierte fehacientemente a Luma Energy que ante cualquier intento de desconección del servicio eléctrico al Hospital, según notificado en el Aviso de

Desconexión, el Hospital procederá a solicitar la asistencia judicial que proceda en derecho, incluyendo, pero sin limitarse, a solicitar un interdicto preliminar.

De Luma Energy forzar y obligar al Hospital a tener que recurrir a solicitar la asistencia de los tribunales para paralizar cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy vendrá obligada a pagar los gastos y costas, incluyendo honorarios razonables de abogados, en que el Hospital pueda incurrir para paralizar judicialmente tal intento.

Así también, de Luma Energy porceder a desconectar el servico de elctricidad que le suple al Hospital, Luma Energy sereá responsable del resarcimiento de todo daño que el Hospital, sus empelados y pacientes hospitalizados puedan sufrir o experimentar como consecuencia de tal acción de Luma Energy.

De tener Luma Energy cualquier duda o pregunta en relación al contenido, solicitud de investigación, solicitud de vista administrativa y solicitud de paralización de intento de desconexión de servicio electrico objeto de esta carta, por favor no vacile(n) en comunicarse con nosotros a sus mejores conveniencias.

Sin otro particular al cual referirme y confiado en que le brindarán a este asunto sus más prontas atenciones, de forma tal que se evite un grave daño al Hospital, quedo de ustedes,

Cordialmente,

Kermit Ortiz Morales

c. Sra. Noriselle Rivera
Sra. Cynthia Montes
Sr. Jaime Maestre Grau
Sr. Julio C. Quirós-Jorge
Sr. Ernesto Montes González
Sra. Maricel Collazo

Ortiz & Ortiz Law Office, P.L.C.

470 Avenida César L. González, Urbanización Roosevelt, San Juan, PR 00918-2627
Tel. (787) 763-8989 Fax (787) 274-8390

Kermit Ortiz Morales
kortiz@ortizortizlaw.com

Igor J. Ortiz Morales
iortiz@ortizortizlaw.com

VIA CORREO ELCTRONICO: Noriette.Figueroa@lumapr.com

9 de enero de 2024

Sra. Noriette Figueroa
Vice-Presidenta – Servicio al Cliente
LUMA Energy, LLC
Apartado Postal 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Re: Cuenta Número **7610990000**

Estimada Sra. Figueroa:

Me dirijo a usted en nombre y representación de nuestra cliente Dorado Health, Inc. ("**DHI**"), quien es la dueña, administradora y operadora del Hospital Manatí Medical Center - Dr. Alejandro Otero López, localizado en el término municipal de Manatí, Puerto Rico ("**Hospital**").

Mediante "Aviso de Desconexión de 30 Días", fechado 6 de diciembre de 2023. ("**Segundo Aviso de Desconexión**"), Luma Energy, LLC ("**Luma Energy**"), nuevamente le notificó al Hospital que estaría desconectando el servicio de electricidad que le suple al Hospital, en atención a que este alegadamente le adeuda la suma de $4,489,535.60 ("**Suma Reclamada**").

Además, en el Segundo Aviso de Desconexión, Luma Energy le informa al Hospital, que su envío responde a que, a pesar de los "multiples intentos que Luma Energy ha hecho para para comunicarse con el Hospital", este no ha pagado la relacionada suma. También en dicho aviso, Luma Energy informa que "hemos hecho multiples intentos por comunicarnos con usted en relación con el balance en atraso de su factura de energía eléctrica".

En el Segundo Aviso de Desconexión, Luma Energy le advierte al Hospital que de no pagar la reclamada suma, en o antes del día 4 de enero de 2024, procederá a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital.

De entrada es menester dejar consignado para récord, que en 25 de julio de 2023, Luma Energy le envió al Hospital un Primer Aviso de Desconexión similar al que envió en 6 de diciembre

de 2023; el cual aviso el Hospital, a través del abogado que suscribe, procedió a constar mediante carta de 28 de julio de 2023, la cual le fue envíada a Luma Energy mediante correo certificado.

A la fecha de esta carta, Luma Energy ha hecho caso omiso de los reclamos del Hospital a dichos Primer y Segundo Aviso de Desconexión, cuando entonces acevera que "ha realizado gestiones para comunicarse con el Hospital". Para su conveniencia, le incluyo con esta copia de las relacionadas cartas enviadas por el Hospital a Luma Energy en atención al Primer y al Segundo Aviso de Desconexión.

Como explicado entonces, la controversia relacionada al pago de la Suma Reclamada, tiene su origen en la impugnación, por DHI, de las facturas enviadas por la entonces Autoridad de Energía Electrica de Puerto Rico ("**AEE**"), el día 14 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2014, por la suma global de **$4,245,350.55** ("**Facturas Impugnadas**").

Sobre este particular, primeramente, mediante carta fechada **20 de febrero de 2014**, el Hospital impugnó la factura fechada 14 de febrero de 2014, en aquella parte donde la AEE le solicitó, ***por primera vez***, el pago retroactivo de la suma de $424,700.69, por concepto de corrección de factura ("**Primera Factura Impugnada**" y/o la "**Primera Reclamación**").

La relacionada carta de 20 de febrero de 2014, marcó el inicio del procedimiento administrativo relacionado a la tramitación y adjudicación, por la AEE, de la Primera Reclamación según dispuesto en el entonces "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago" de la AEE, enmarcado en las disposiciones del Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 ("**Procedimiento de Objeción**").

Así las cosas y ante el incumplimiento con los términos dispuestos en el Procedimiento de Objeción para atender, investigar, adjudicar y asignarle un número de reclamación a la Primera Reclamación, en 15 de abril de 2014, la AEE le envió una nueva factura al Hospital donde le notificó, **también por primera vez**, que debía un balance previo de $3,783,512.15, el cual incluía la suma de $3,287,553.90 **por concepto de total de objeciones y la suma de $2,070.64 por concepto de cargos por atraso** ("**Segunda Factura Impugnada**").

Mediante carta fechada 1 de mayo de 2014, el Hospital objetó e impugnó la Segunda Factura Impugnada ("**Segunda Reclamación**").

A pesar de las constantes cartas mensuales (120 cartas) enviadas a la AEE y a Luma Energy, todas con acuse de recibo, en impugnación de facturas y en solicitud de investigación y audiencia que el Hospital le ha enviado primero a la AEE y luego a Luma Energy, a la fecha de esta carta, Luma Energy no ha atendido dicho asunto y ha continuado reclamándole al Hospital el pago objeto de las Facturas Impugnadas.

Así también, según surge de la carta fechada 16 de julio de 2014, que nos fue enviada por el Ing. Reyes Ruiz Donate, la AEE acordó eliminar todos los cargos por atraso o demora que pudieran acumularse en la cuenta de referencia, hasta tanto se resuelva, de manera final, las impugnaciones de las relacionas facturas de 14 de febrero y 15 de abril de 2014, las cuales originan toda la controversia que nos ocupa.

En 3 de marzo de 2017, el Hospital le envió a todos los miembros de la Junta de Directores de la AEE, una carta acreditativa de las causas que crearon la controversia que nos ocupa. A esta

fecha, ni la AEE, ni Luma Energy, ni la Junta de Directores de la AEE han contestado o impugnado los argumentos vertidos en dicha carta ("Carta a Directores"). Para su conveniencia, les incluyo con esta copia de la Carta a los Directores, pues de esta surge con claridad la posición del Hospital.

Hasta tanto no se resuelvan, de manera final y firme, las relacionadas impugnaciones de las Facturas Impugnadas, Luma Energy no está en posición de poder facturar al Hospital cualquier remanente por concepto de balance previo, otro que los cargos corrientes.

En atención a esto último, desde 14 de febrero de 2014, el Hospital ha estado pagando y Luma Energy ha estado aceptando, el pago de los gastos corrientes que le son facturados mensualmente por Luma Energy.

Además, es la posición del Hospital que tanto Luma Energy, como la AEE, están impedidas de continuar reclamándole a DHI el pago de la relacionada suma de $4,245.350.55 por concepto de balance previo, toda vez que la AEE no cumplió con las disposiciones del "Procedimiento para la Objeción de Factura y Suspensión de Servicio por Falta de Pago".

Mensualmente, durante los pasados nueve (9) años [**mediante el envió de cartas certificadas, con acuse de recibo, todas las cuales han sido recibidas por la AEE y por Luma Energy**] DHI le ha solicitado constantemente, tanto a la AEE, como a Luma Energy, a que lleve(n) a cabo una exhaustiva investigación sobre los señalamientos de DHI y, consecuentemente, proceda(n) a corregir las Facturas Impugnadas, de forma tal que se pueda determinar, con mayor precisión, la suma realmente adeudada por DHI, si alguna. Además, en tales comunicaciones, DHI constantemente le ha solcitado a la AEE y a Luma Energy que realice(n), a la mayor brevedad posible, una vista administrativa, donde DHI pueda presentarle(s) su evidencia de que no adeuda la suma reclamada en las Facturas Impugnadas.

A pesar de haber recibido las aproximadamente 120 cartas que al respecto de este asunto le han sido enviadas por DHI, tanto directamente a la AEE y a Luma Energy, como también a la Junta de Directores de la AEE, **ni la AEE, ni Luma Energy han atendido el reclamo del Hospital.**

Mediante la presente, nuevamente el Hospital le solicita a Luma Energy, ahota a través de usted, que antes de proceder a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, refiera la controversia objeto de esta carta a la atención de un oficial examinador, para que sea este quien atienda, procese administrativamente y adjudique tal controversia.

Similarmente, el personal a cargo de este asunto del Hospital, junto con el abogado que suscribe, estamos en la mejor disposición y disponibilidad de reunirnos con usted y con el Equipo de Experiencia del Cliente de Luma Energy, en la fecha, hora y lugar más conveniente a ustedes, para presentarles toda la evidencia pericial en posesión de DHI, acreditativa de que DHI no adeuda la Suma Reclamada.

Finalmente, mediante la presente le informo que el Hospital es un hospital de categoría supra-tercerciario, donde, en todo momento, mantiene dentro de sus facilidades, en exceso de 300 pacientes hospitalizados, tanto en sus facilidades hospitalarias, como en sus salas de emergencia. Además, en todo momento, el Hospital mantiene dentro

de sus facilidades una plantilla de empleados de aproximadamente 900 personas y en exceso de 200 otras personas que a diario visitan a los pacientes hospitalizados o que acuden a tratarse o recibir servicios médicos en las oficinas de médicos privados que brindan servicios médicos, a sus pacientes privados, desde las facilidades del Hospital.

Para poder atender y prestar los servicios médico-hospitalarios que requiere dicha población de personas, el Hospital necesita, entre otras cosas, mantener un flujo constante de energía eléctrica.

La desconexión del servicio de energía eléctrica al Hospital, le causará grave daño económico al Hospital y, además, causará graves daños físicos y morales [sufrimientos y angustias mentales], a los pacientes y demás personas que en todo momento ocupan el Hospital.

Consecuentemente, mediante la presente se le solicita a Luma Energy, a través de usted, que bajo ningún concepto proceda a desconectar el servicio electrico que le suple al Hospital, hasta tanto corrija las Facturas Impugnadas. Esto es, mediante la presente se le solicita a Luma Energy que paralice toda gestión o intento encaminado a desconectarle el servicio eléctrico al Hospital, hasta que se adjudique, de manera final y firme, la impugnación de DHI a las Facturas Impugnadas.

Previo a proceder con cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy debe tomar en consideración: i) que desde el día 14 de febrero de 2014, el Hospital constamentemente ha pagado a la AEE y a Luma Energy los cargos mensuales corrientes que le son facturados en una suma promedio de $200,000.00 mensuales y ii) que la suma reclamada en las Facturas Impugnadas, no tiene fundamento legal toda vez que el servicio eléctrico cobrado en estas en realidad no fue suplido por la AEE, ya que todo se debe a un grave error de previa medición y de posterior facturación, al momento de realizarse, **por la AEE**, un cambio de contador como parte de un cambio de la subestación eléctrica que sirve al Hospital, lo que también requirió un cambio en la constante de trasmisión.

Mediante la presente nuevamente se le advierte fehacientemente a Luma Energy, a tarvés de usted, que ante cualquier intento de desconección del servicio eléctrico al Hospital, según notificado en los relacionados Avisos de Desconexión, el Hospital solicitará la asistencia judicial que proceda en derecho, incluyendo, pero sin limitarse, a solicitar un interdicto preliminar.

De Luma Energy forzar y obligar al Hospital a tener que recurrir a solicitar la asistencia de los tribunales para paralizar cualquier intento de desconexión del servicio eléctrico al Hospital, Luma Energy vendrá obligada a pagar los gastos y costas, incluyendo honorarios razonables de abogados, en que el Hospital pueda incurrir para paralizar judicialmente tal intento.

Así también, de Luma Energy proceder a desconectar el servico de elctricidad que le suple al Hospital, Luma Energy será responsable del resarcimiento de todo daño que el Hospital, sus empleados y pacientes hospitalizados puedan sufrir o experimentar como consecuencia de tal acción de Luma Energy.

De usted tener cualquier duda o pregunta en relación al contenido, solicitud de investigación, solicitud de vista administrativa y solicitud de paralización de intento de desconexión de servicio electrico objeto de esta carta, por favor no vacile en comunicarse con nosotros a su mejor conveniencia.

Estamos confiados en que una pronta reunión personal con usted podrá ser el comienzo de un procedimeinto encaminado a solucionar, de una vez y por todas, este asunto que nos ocupa.

Sin otro particular al cual referirme y confiado en que le brindará a este asunto su más pronta atención, de forma tal que se evite un grave daño al Hospital, quedo de usted,

Cordialmente,

Kermit Ortiz Morales

c. Sra. Noriselle Rivera
Sra. Cynthia Montes
Sr. Jaime Maestre Grau
Sr. Julio C. Quirós-Jorge
Sr. Ernesto Montes González
Sr. Manuel García

Kermit Ortiz

From: Kermit Ortiz
Sent: Tuesday, January 9, 2024 12:35 PM
To: Noriette.Figueroa@lumapr.com
Cc: Kermit Ortiz; Noriselle Rivera; mgarcia@manatimedical.com; oafaura@manatimedical.com; ivargas@manatimedical.com; Jaime Maestre; julio.quiros@mmc-pr.com
Subject: Facturas AEE - Hospital Alejandro Otero Lopez - Manati, P. R. Cuenta Num. 7610990000
Attachments: 20240109131151169.pdf

Estimada Sra. Noriette Figueroa: Favor de ver carta adjunta dirigida a usted. Mucho le agradeceré me confirme recibo de esta nota y de la carta adjunta. Quedo a sus órdenes para reunirme personalmente con usted en el lugar, hora y fecha más conveniente a usted. Gracias y Saludos.